

BOCCE

Año XCVII

Lunes

25 de Julio de 2022

Nº46

EXTRAORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 84.-** Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 21 de julio de 2022, relativo a la incoación del procedimiento de revisión de oficio de los arts. 16.II y 25 del vigente Acuerdo Regulatorio y los arts. 16.I y 25 del vigente Convenio Colectivo de personal de esta Administración.

Pág. 1166

DISPOSICIONES GENERALES**CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA****69.-****ANUNCIO**

El Ilustre Pleno de la Asamblea, en sesión Resolutiva celebrada el día 21 de julio de 2022, ha adoptado el siguiente ACUERDO:

A.3.- (8865) Propuesta de la Sra. Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública, D^a. Kissy Chandiramani Ramesh, relativa a incoar procedimiento de revisión de oficio de los arts. 16.II y 25 del vigente Acuerdo Regulador y de los arts. 16.I y 25 del vigente Convenio Colectivo del personal de esta Administración.-

La propuesta es del siguiente tenor:

“ANTECEDENTES DE HECHO

En fecha 16-09-2021, el Interventor emite informe al Informe Anual de Fiscalización de la Ciudad Autónoma de Ceuta ejercicio 2018, en el que se hacía referencia a presuntas irregularidades en materia de retribuciones. Así, en el citado informe se manifiesta que “A la vista de los informes a que se ha hecho referencia existen serias dudas de que la percepción de alguna cantidad en concepto de “premio de jubilación” establecido en el art. 16 del vigente acuerdo regulador de la Ciudad pueda ser considerada lícita; por lo tanto, se solicita del departamento de recursos humanos que, hasta que se emita un informe definitivo acerca de la legalidad o no de tal medida, queden en suspenso los premios previstos para este año de los funcionarios que, en cumplimiento de lo recogido en ese art., soliciten o hayan solicitado la jubilación anticipada y, consecuentemente, tengan derecho a los percepciones económicas en el mismo previstas”.

En Mesa General de Negociación celebrada en septiembre de 2021, se comunicó a las distintas centrales sindicales con representatividad en la Ciudad que, atendiendo al informe emitido por Intervención, quedaba en suspenso el abono de los premios de jubilación anticipada, recogidos en el art. 16 y 25 del Acuerdo Regulador / Convenio Colectivo.

En primer lugar hay que decir que, la cuestión planteada en este informe ha sido objeto de diversos pronunciamientos judiciales de distintos órganos jurisdiccionales. En este sentido hay que destacar, las Sentencias de 20 de marzo de 2018 y de 14 de marzo de 2019, dictadas por la Sala de lo Contencioso –Administrativo del Tribunal Supremo, en las que se determina que “esos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 y la disposición final segunda de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y no se pueden amparar en el art. 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos previstos en el precepto pues no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el art. 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del art. 93 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local”. La sentencia continúa estableciendo que “Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales-esto es, determinantes de una situación de desigualdad-sino que se asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada”.

La Sentencia de 14 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Supremo se pronuncia en sentido parecido.

Estas Sentencias concluyen, que estos premios de jubilación tienen naturaleza retributiva y no asistencial, es decir, se trata de retribuciones o complementos no previstos en la normativa vigente, ya que, estos premios no responden a paliar los efectos de situaciones sobrevenidas, sino que se devengan por el hecho de que se produzca la extinción de la relación funcional, cuando se alcance la edad de jubilación, esto supone una alteración del régimen retributivo legalmente previsto y por ello se consideran contrarios a Derecho.

Respecto a la materia objeto del informe, “premios o primas por jubilación anticipada”, además de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, en el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y de los fundamentos contenidos en las mismas, hay que hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Social, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada en unificación de doctrina, en la que se aborda la interpretación del art. 1 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio y en concreto se determina el ámbito de aplicación subjetiva, esto es si se aplica a los altos cargos, o también a las indemnizaciones compensatorias que perciben todos aquellos que desempeñen un puesto o actividad en el sector público cualquiera que sea el mismo con ocasión de su cese en él.

La regulación de los premios de jubilación en la Ciudad Autónoma de Ceuta, se encuentra en los arts. 16.II y 25 del vigente Acuerdo Regulador y en los arts. 16.I y 25 del vigente Convenio Colectivo, en ellos se establece el abono de una cantidad de dinero en concepto de premio, por el hecho de producirse la extinción o cese de la relación del empleado público, variando la cantidad a abonar en función de los años de servicio o edad de jubilación.

En virtud de todo lo expuesto, y dado que la regulación contenida en los arts. 16.II y 25 del vigente Acuerdo Regulador y en los arts. 16.I y 25 del vigente Convenio Colectivo, podría estar vulnerando el ordenamiento jurídico, procedería iniciar un expediente de revisión de oficio de conformidad con lo establecido en el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece “1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

El artículo 38 del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta establece que corresponden al Pleno de la Asamblea el ejercicio de las competencias que se enumeran en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía y el 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Y éste último artículo, en su párrafo 1º apartado I), establece que corresponden al Pleno entre otras atribuciones las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general.

Luego si el Acuerdo Regulador fue aprobado por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el 2102-2005, para la revisión de oficio también será competente el citado –órgano colegiado. Para la adopción del acuerdo se requiere mayoría simple y es una materia indelegable.

Dado que por decreto de la Consejería de Hacienda, Economía y Función Pública de 112-2022, se resuelve incoar el procedimiento para la revisión de oficio de los artículos 16.II y 25 del Convenio Colectivo respectivamente, por considerarlos nulos de pleno derecho, en virtud de la competencia determinada anteriormente procede dejarlo sin efecto.

En base a lo anteriormente expuesto, es por lo que se eleva a Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- Incoar procedimiento de revisión de oficio de los arts. 16.II y 25 del vigente Acuerdo Regulador y de los arts. 16.I y 25 del vigente Convenio Colectivo, por considerarse que son nulos de pleno derecho en virtud de lo prevenido en el apartado 2 del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al ser disposiciones administrativas generales que alteran el régimen de retribuciones del personal de la Ciudad de Ceuta y con ello vulnera lo prevenido en los artículos 93 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

2º.- Notificar el presente acuerdo a los representantes sindicales y a los empleados públicos solicitantes de las indemnizaciones por premios de jubilación pendientes de resolver o de abonar, otorgándose un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que puedan presentar alegaciones y aportar los documentos que tengan por conveniente.

3º.- Como quiera que puedan darse las circunstancias previstas en el apartado a) del artículo 45.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ordena la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de Ceuta a fin de que todo el que ostente intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la presente resolución se puedan personar en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

4º.- Se deja sin efecto el decreto de fecha 11 de febrero de 2022, al ser el órgano competente para el inicio del procedimiento el Pleno de la Asamblea.“

El Pleno de la Asamblea, por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, ACUERDA:

1º.- Incoar procedimiento de revisión de oficio de los arts. 16.II y 25 del vigente Acuerdo Regulador y de los arts. 16.I y 25 del vigente Convenio Colectivo, por considerarse que son nulos de pleno derecho en virtud de lo prevenido en el apartado 2 del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al ser disposiciones administrativas generales que alteran el régimen de retribuciones del personal de la Ciudad de Ceuta y con ello vulnera lo prevenido en los artículos 93 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

2º.- Notificar el presente acuerdo a los representantes sindicales y a los empleados públicos solicitantes de las indemnizaciones por premios de jubilación pendientes de resolver o de abonar, otorgándose un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que puedan presentar alegaciones y aportar los documentos que tengan por conveniente.

3º.- Como quiera que puedan darse las circunstancias previstas en el apartado a) del artículo 45.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ordena la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de Ceuta a fin de que todo el que ostente intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la presente resolución se puedan personar en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

4º.- Dejar sin efecto el decreto de fecha 11 de febrero de 2022, al ser el órgano competente para el inicio del procedimiento el Pleno de la Asamblea.“

El Pleno de la Asamblea, por unanimidad de los presentes, que implica mayoría absoluta, ACUERDA:

1º.- Incoar procedimiento de revisión de oficio de los arts. 16.II y 25 del vigente Acuerdo Regulador y de los arts. 16.I y 25 del vigente Convenio Colectivo, por considerarse que son nulos de pleno derecho en virtud de lo prevenido en el apartado 2 del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al ser disposiciones administrativas generales que alteran el régimen de retribuciones del personal de la Ciudad de Ceuta y con ello vulnera lo prevenido en los artículos 93 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

2º.- Notificar el presente acuerdo a los representantes sindicales y a los empleados públicos solicitantes de las indemnizaciones por premios de jubilación pendientes de resolver o de abonar, otorgándose un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que puedan presentar alegaciones y aportar los documentos que tengan por conveniente.

3º.- Como quiera que puedan darse las circunstancias previstas en el apartado a) del artículo 45.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ordena la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de Ceuta a fin de que todo el que ostente intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la presente resolución se puedan personar en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

4º.- Dejar sin efecto el decreto de fecha 11 de febrero de 2022, al ser el órgano competente para el inicio del procedimiento el Pleno de la Asamblea.“

JUAN JESÚS VIVAS LARA
PRESIDENTE
FECHA 25/07/2022



— o —